DEONTOLOGÍA POLICIAL: DEFINICIONES GENERALES; NORMATIVA APLICABLE; LA DEONTOLOGÍA POLICIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA POLICÍA FORAL DE NAVARRA.

1. DEFINICIONES GENERALES.

La Real Academia de la Lengua Española aporta varias definiciones fundamentales para este apartado, cuyas acepciones más relevantes para la materia objeto de estudio son:

a) Moral

1. adj. Perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva.
2. adj. Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. No me parece moral.
3. adj. Basado en el entendimiento o la conciencia, y no en los sentidos. Prueba, certidumbre moral.
4. adj. Que concierne al fuero interno o al respeto humano, y no al orden jurídico. Aunque el pago no era exigible, tenía obligación moral de hacerlo.
5. f. Doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican."

b) Por ética se refiere a:

2. adj. Recto, conforme a la moral.
4. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. Ética profesional, cívica, deportiva."

c) Por deontología se entiende:

1. f. Parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional.
2.f. Conjunto de deberes relacionados con el ejercicio de una determinada profesión.

d) Policía

1. f. Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.

e) Derechos humanos

1. m. pl. Especialmente en el ámbito internacional, derechos fundamentales.

f) Derechos fundamentales

1. m. pl. derechos que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente

recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.

Por lo tanto, por deontología policial se puede entender el conjunto de normas morales que deben regir los debe res de los hombres y mujeres encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas, entendiendo así por moral el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican.

Los conceptos “del bien y el mal” son valorados distintamente en cada sociedad (dependiendo de diversos factores, temporales y espaciales), y cada individuo, en definitiva, es dueño de su propio concepto de moralidad (con la posibilidad de que la persona tienda a “aplicar” los criterios morales en sus conductas según le convenga). Por ello, las sociedades regulan y armonizan cuáles son los mínimos éticos a los que deben atenerse las personas, es decir, cuál es ese conjunto de normas morales que separan lo correcto (bien) y lo incorrecto (mal), llegando a imponerlo incluso en el orden jurídico (normas penales, administrativas, civiles, jurisprudencia de los tribunales, etc.).

La población se suele subdividir en distintas sociedades según diversos criterios (de cultura, de número, de localización, de profesión, etc.), pudiendo hablarse de “sociedad pamplonesa”, “sociedad navarra”, “sociedad médica”, entre otros muchos ejemplos. A nivel mundial, se tiende a identificar sociedades con Estados (sociedad española Estado español, sociedad francesa-Estado francés, etc.), pero hay, por encima de ellas, sociedades que las engloban a nivel regional o universal. Esas sociedades, en las que están representados los Estados, se suelen conformar a nivel regional o supranacional en las llamadas organizaciones internacionales. En ese sentido, se habla de la “sociedad europea”, la “sociedad hispanoamericana”, “la sociedad africana”, etc., que, habitualmente, están representadas por organizaciones internacionales: Consejo de Europa, Unión Europea, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Organización de Estados Americanos (OEA), Unión Africana (UA), son algunos ejemplos. También puede hablarse directamente de una “sociedad civil mundial”, representada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que tiene espíritu universal y aglutinador de todas las sociedades de la Humanidad.

Pues bien, estas sociedades tienden a agruparse para, entre otras muchas cuestiones, establecer el estándar mínimo de normas morales que regulen los comportamientos de todas las personas, físicas y jurídicas. Recuérdese que se ha comentado anteriormente la importancia de que las sociedades regulen ese estándar que establezca “lo que debería ser el bien o lo bueno para todos, para el conjunto de la sociedad”, marcando la diferencia de “lo que para cada uno es la moral”, que puede suponer grandes diferencias de criterios. Es decir, los Estados establecen códigos generales y códigos deontológicos que regulan, a través del Derecho, los comportamientos de sus ciudadanos, revisando dichos códigos conforme los criterios de moralidad evolucionan en las sociedades (normalmente hacia cada vez una mayor protección de los derechos). También las Organizaciones Internacionales (sean regionales o universales) tienden a establecer sus propios

estándares mínimos. Todos esos códigos deontológicos que regulan derechos se materializan en documentos denominados (entre otros) constituciones, declaraciones, códigos, cartas fundamentales o cartas de derechos.

Cuando los Estados forman parte de dichas Organizaciones Internacionales (OOII) firman esas cartas y declaraciones, las ratifican y modifican su propio entramado legislativo para amoldarse al contenido firmado. En consecuencia, los Estados completan el contenido de sus propios códigos (si no lo tenían ya así regulado) con los contenidos de las OOII.

Los cuerpos policiales de los Estados quedan vinculados por todo el entramado general de normas que contemplan esa ética pública exigible a los ciudadanos y a las autoridades en general, pero también tienen numerosos textos legales, específicos, que se les aplican. Por lo tanto, se puede afirmar que las normas de deontología policial gozan de un alto nivel de exigencia, lo que supone una garantía para el conjunto de la sociedad.

2. NORMATIVA APLICABLE.

Siguiendo con la conclusión del punto anterior, se va a dividir la normativa en dos bloques, el general y el específico. Esta compilación no es un numerus clausus, pero, aunque hay otras normas aplicables, se consideran las fundamentales para la deontología policial a nivel de España.

A) Normativa general de Derechos Humanos:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. En adelante DUDH.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En adelante PIDCP.

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En adelante PIDESC.

4. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptado por el Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1950. En adelante CEDHLF.

5. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, reconocida en el Tratado de Lisboa y en versión actualizada publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, C 202, de 7 de junio de 2016. En adelante CDFUE.

6. Carta Social Europea (revisada). Hecha en Estrasburgo, el 3 de mayo de 1996, ETS No. 163. En adelante CSE.

7. Constitución Española, publicada en BOE número 311, de 29 de diciembre de 1978. Título I, Capítulo II. Derechos y Libertades (artículos 14 a 29). Título IV. Del Gobierno y de la Administración (artículo 104.1). En adelante CE.

8. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Publicada en BOE de 14 de marzo de 1986. En adelante LOFCS

9. Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra. Publicada en BON número 224 de 20 de noviembre de 2018. En adelante LFPN.

B) Normativa específica para la función policial:

10. Declaración sobre la Policía, adoptada mediante Resolución 690 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 8 de mayo de 1979.

11. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

12. Directrices para la aplicación efectiva del código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Consejo Económico y Social, 15ª sesión plenaria, 24 de mayo de 1989, Ref. 1989/61. - 3 -

13. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por el 8º congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

14. Código Europeo de Ética de la Policía. Recomendación Rec. (2001) 10 adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa del 19 de septiembre de 2001 y su memorando explicativo.

15. Guía de la Policía Democrática por el Asesor Superior de Policía al Secretario General de la OSCE. Código de Conducta Ética y Profesional del Personal de la Policía del Estado de la OSCE.

16. Instrucción de 14 de abril de 1983, sobre utilización de armas de fuego por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

17. Normas universales para combatir la corrupción en los servicios policiales, AG-2001-RES-04. Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, septiembre 2001.

C) Normativa específica relacionada: hay otros acuerdos y normas que también están relacionadas con la deontología policial, en materias de:

18. Discriminación (racial, de la mujer, etc.) y protección social.

19. Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

20. Derechos de las personas privadas de libertad (cualquier forma de detención o prisión o desaparición forzadas).

21. Prevención del delito y tratamiento del delincuente.

22. Víctimas de delitos y del abuso de poder.

3.- LA DEONTOLOGÍA POLICIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA POLICÍA FORAL DE NAVARRA.

En España son varios los textos legales que establecen que la Seguridad Pública es competencia del Estado, en tendida ésta en un "concepto estricto, en el que hay que situar de modo predominante los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 CE" (Sentencia del Tribunal Constitucional STC 313/1994). En este sentido, el artículo 149.1. 29ª así lo especifica (sin perjuicio de la creación de policías por las Comunidades Autónomas y su regulación). También lo hace el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (entendiéndose sin perjuicio de los ámbitos competenciales de los distintos cuerpos policiales, delimitados por STC 175/1999):

1. La Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.

2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la Seguridad Pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.

3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.

4. El mantenimiento de la Seguridad Pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."

El artículo 104 CE, como queda dicho, legitima a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, al regular que "tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana".

Los agentes de la autoridad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados del mantenimiento de la Seguridad Pública representan a los poderes públicos, tienen una especial responsabilidad, y se exige de ellos una elevada ética en lo personal y en lo profesional, por lo que se les impone un código deontológico de alto nivel, que asegure que dichos funcionarios cumplan con sus obligaciones para con los ciudadanos a los que sirven. Y ello porque, del correcto o incorrecto empleo de la potestad para el mantenimiento de esa Seguridad Pública, se derivará la conculcación legítima o ilegítima de derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido no hay que olvidar que los agentes de la autoridad, dependiendo de las múltiples situaciones, ejercen ese poder mediante: la imposición de sanciones; la retirada de documentación; la limitación temporal de la libre circulación de las personas; la identificación de las personas; la detención; el traslado a dependencias

policiales u otros establecimientos limitativos de la libertad de movimientos; la interrogación; o la puesta a disposición judicial (entre otros).

Recuérdese que, al hablar de los derechos fundamentales, se decía de los mismos que, "por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior".

Tal es el caso del Reino de España, que tiene un alto estándar de protección de los derechos fundamentales, al haber firmado y ratificado las cartas de derechos humanos/fundamentales de Naciones Unidas y de las Organizaciones Internacionales de Europa, habiéndolas integrado en su marco normativo, completando así los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española, desarrollando un sistema judicial nacional para garantizar su correcta aplicación y sometiéndose a la jurisdicción internacional de los tribunales competentes para la protección de dichos derechos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal de Justicia de la Unión Europea).

Dado el marcado valor jurídico superior de esos derechos, son regulados por leyes orgánicas específicas para dichos derechos (LO de Habeas Corpus, LO del Derecho a la Huelga, LO de Libertad Sindical, son ejemplos de ellas), en cumplimiento del mandato dado en el artículo 81 de la CE:

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución".

3. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto".

Los policías o agentes de la autoridad en España están sometidos a ese alto estándar de protección de los derechos fundamentales ya que, al ser éstos especialmente sensibles, se requiere de aquellos un trato especialmente respetuoso de tales derechos, es decir, que actúen como garantes de los mismos en una doble misión: evitar ser sujetos activos en la conculcación de los derechos de las personas, y ser garantes del respeto de dichos derechos evitando que terceros los transgredan.

Por lo tanto, y siguiendo la división presentada en el punto anterior, el código deontológico que se aplica a los policías forales se puede separar en dos apartados: derechos fundamentales y obligaciones del agente de la autoridad.

A) DERECHOS FUNDAMENTALES

Derechos civiles y políticos. Aunque son muchos más que los aquí recogidos, estos derechos enunciados se refieren a aquéllos en los que los agentes de la autoridad tienen o pueden tener una participación especial, respetándolos/garantizándolos o, todo lo contrario, conculcándolos.

a) Derecho a la vida.

Este derecho, es regulado en primer lugar en todas las cartas fundamentales. Dado que todos los derechos que se van a tratar lo hacen en términos similares (en ocasiones con ligeros matices), se irán recogiendo, literalmente, enunciados de los artículos legales más destacados, evitando así el exceso de enunciados. Baste el ejemplo de los distintos artículos que regulan el derecho a la vida en las cartas fundamentales como muestra de esa variedad, en la que, en ocasiones, se contempla la pena de muerte como posibilidad legal (algo que en España está ya totalmente prohibido, pues a pesar de lo que dice el artículo 15 CE, fue definitivamente abolida por la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra).

"*Artículo 3*. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (DUDH).

"*Artículo 6. 1.* El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente" (PIDCP).

"*Artículo 2. 1.* El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. (…)" (CEDH).

"*Artículo 2.*

1. Toda persona tiene derecho a la vida.

2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado." (CDFUE).

"*Artículo 15*. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra" (CE).

b) Derecho a la integridad personal.

Como queda enunciado en el artículo 15 CE, se refiere a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

c) Derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Este derecho incluye varios artículos, títulos o protocolos en las distintas cartas, pues integra variantes en los tipos de derechos. La CE los recoge en sus artículos 1.1, 9.2, 14 y 23.2. Éstos artículos y los recogidos en las cartas internacionales se refieren a la igualdad sin discriminación por razón de nacimiento, raza, color, orígenes étnicos, sexo u orientación sexual e identidad de género, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, discapacidad física o mental, edad, posición económica, nacimiento, "o cualquier otra condición o circunstancia personal o social" (entrecomillado del artículo 14 CE), y pertenencia a una minoría nacional. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a su protección.

Este derecho es especialmente relevante en la función policial, pues no respetarlo puede derivar en la conculcación de otros derechos. Es decir, de los agentes de la autoridad se espera una convicción profunda y unas acciones basadas en la igualdad y el respeto de todas esas razones o condiciones. Además, y dentro de la discriminación por sexo, en los últimos tiempos la sociedad española (y europea, en general) viene concienciándose cada vez más de la importancia del respeto entre hombres y mujeres, lo que incluye la necesidad de combatir con firmeza la violencia contra la mujer. En dicha lucha, las fuerzas policiales tienen un papel crucial.

d) Derecho a la libertad.

Supone varias libertades, entre ellas: libre circulación y residencia; de pensamiento, conciencia y religión; de opinión y de expresión, incluida la comunicación o recepción de información; de reunión; de asociación; de sindicación; de fundación; de investigación científica; de creación y participación en la vida cultural; de cátedra y enseñanza; y libertad frente a la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso. En este apartado están los derechos de los presos y de los detenidos, que, si bien no gozan de libertad de movimientos, sí que tienen un elenco de derechos que les protegen, como seres humanos que son.

e) Derecho al honor, a la vida privada y a la información.

Este apartado incluye varios derechos también muy importantes dentro de las funciones policiales: honor, honra y reputación; vida privada y familiar; inviolabilidad del domicilio; inviolabilidad de la correspondencia y comunicaciones; protección de datos; y derecho a comunicar o recibir informaciones.

f) Derechos políticos, democráticos, administrativos y de petición.

En este tipo de delitos lo más relevante de cara a la función policial es el derecho a las elecciones democráticas, auténticas y periódicas, ya que de los agentes de la autoridad se espera que sean garantes del derecho de los ciudadanos a ejercer su voto libremente.

g) Derecho de asilo, nacionalidad, migraciones y extranjería.

Tema también relevante, pues los agentes de la autoridad deben cumplir y hacer cumplir la legalidad en materia de: circulación entre países; expulsión de extranjeros; extradición de ciudadanos y terceros ciudadanos residentes; asilo, protección diplomática y consular.

h) Derecho de los detenidos y presos y de los investigados/procesados en un proceso penal.

Aunque estos derechos corresponden a la fase procesal, algunos de ellos entran dentro del ámbito de los agentes de la autoridad, al tener éstos una participación en dicha fase: presunción de inocencia; derecho a las garantías necesarias para la defensa; prohibición de una detención, privación de libertad o destierro arbitrarios; derecho de la persona privada de libertad a un trato humano y con respecto a la dignidad inherente del ser humano; privación de libertad por causa fijada por ley y en base a un procedimiento fijado también por ley; derecho a ser informado de la

razón o razones de su detención, en el momento de la detención, y a ser notificado sin demora de la acusación formulada; derecho del detenido a ser puesto a disposición judicial sin demora; derecho del detenido de acudir ante juez o tribunal para que éste decida sobre la legalidad de su prisión, ordenando su libertad de demostrarse este extremo (conocido como procedimiento de Habeas Corpus); y derechos de los menores a un trato diferenciado con respecto a los adultos en el proceso penal.

B) OBLIGACIONES DEL AGENTE DE LA AUTORIDAD

Como queda apuntado, el artículo 104 CE trata el papel de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, y específica, en su apartado segundo, que "una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

Dicha norma es la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad -LOFCS-, que, junto con la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra -LFPN- (dado su carácter de cuerpo autonómico), establecen los principios básicos de actuación para los miembros de la Policía Foral.

A continuación, se exponen dichos principios según constan en ambas normas, aclarando que en ellas se contienen, de manera general, las indicaciones expresadas en la lista "B) Normativa específica para la función policial" (anteriormente expuesta).

a) Respeto del ordenamiento vigente, cumpliéndolo y haciéndolo cumplir. Lo que supone respetar la Constitución y el ordenamiento derivado, incluida la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero (LORAFNA), y los acuerdos internacionales suscritos por España, entre los que consta todo el acervo de la Unión Europea (Carta de los Derechos Fundamentales de la UE incluida), el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos (consagrada en el ordenamiento español por el artículo 10 CE). Así lo indica la propia LFPN, en su artículo 3, apartado "a)" al hablar del personal de las Policías de Navarra, estableciendo que "Cumplirá y hará cumplir en todo momento la Constitución, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el resto del ordena-- 8 - miento jurídico vigente". En su apartado p) regula que igualmente "Cumplirá y hará cumplir en todo momento los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y las numerosas declaraciones y cuerpos de principios destinados a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley elaboradas por las Naciones Unidas. Y finalmente, en su apartado q), establece que "Asumirá, en su forma de proceder, la Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, promulgada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos."

b) Actuación con "absoluta neutralidad política e imparcialidad". Ello incluye la no discriminación de cualquiera de los tipos anteriormente expuestos (raza, religión, opinión, etc.).

c) Actuar “con integridad y dignidad”. Se especifica la importancia de la abstención frente a actos de corrupción y la oposición a ellos.

d) Los agentes están sujetos a los principios de jerarquía y subordinación, pero estos principios no amparan aquellas órdenes “que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contarios a las leyes”. Este aspecto se refiere a los casos en los que al agente de la autoridad se le presente el dilema profesional y moral de la “obediencia debida” frente a actos contrarios al ordenamiento jurídico.

e) Informar a los superiores jerárquicos de las actuaciones realizadas y colaborar con la Administración de Justicia en cumplimiento de la legalidad.

f) Impedir “cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral”.

g) Dispensar “un trato correcto y esmerado en las relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o sean requeridos para ello”. Igualmente, los agentes deben proporcionar a los ciudadanos cumplida información sobre las causas y finalidad de las actuaciones policiales, eso sí, “tan amplia como sea posible”, lo que supone una cláusula de salvaguardia para los agentes a efectos del respeto del “secreto profesional” sobre los asuntos de que éstos tengan conocimiento.

h) Obligación de actuar “con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose, al hacerlo, por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance”. Este es, sin duda, el mandato “estrella” de toda actuación policial, y es sencillamente enunciado como el “principio COP”. Estos tres principios deben guiar todas y cada una de las actuaciones policiales, y de los agentes de la autoridad se espera siempre la aplicación de los mismos.

i) El empleo de las armas por parte de los agentes de policía se debe realizar cuando “exista un riesgo racionalmente grave para la vida o la integridad física de ellos mismos o de terceras personas y en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana”. También aquí se aplica, más que nunca, el principio COP.

j) La identificación es obligatoria en el momento de realizar una detención, como miembros de un Cuerpo de Policía. También ante cualquier actuación que “limite el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, reconocidos por las leyes”. La LFPN específica, en su artículo 3, apartado “r)” que “No podrá ocultar su rostro cuando realice un requerimiento o advertencia a las personas implicadas en cuestiones de seguridad ciudadana, salvo en los supuestos reglamentariamente establecidos”. Y el artículo 3 de la LFPN, in fine, establece que “Deberá, asimismo, enseñar en todo momento su número de identificación policial.”

k) Respecto de los detenidos, es obligación de los policías el velar por su vida e integridad física bajo su custodia, respetando su “honor y dignidad”. De igual modo, es obligación de los agentes el cumplir los plazos y requisitos legalmente

establecidos en la detención para poner al detenido “a disposición judicial lo antes posible”. La LFPN así lo establece en su artículo 3, apartado “l)”: “Velará por la vida e integridad física de las personas que se encuentren detenidas o bajo su custodia y respetará el honor y la dignidad de las mismas. Para ello las comisarías, calabozos y salas de interrogatorio deberán contar con videocámaras cuyas grabaciones podrán ser requeridas por la autoridad judicial correspondiente en caso de denuncias por parte de los detenidos.”.

l) Respecto de la dedicación profesional, se exige de los policías la “total dedicación, debiendo intervenir, siempre, en cualquier momento y lugar, se hallen o no de servicio, en defensa de la vida y la integridad de las personas, de la ley y de la seguridad ciudadana, así como para evitar la comisión de cualquier delito”.

m) El secreto profesional implica guardar “riguroso secreto” respecto de “las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, no estando obligados a revelar las fuentes de información, salvo que se lo imponga el ejercicio de sus funciones o resulte de las disposiciones legales”.

n) Aunque de las actuaciones de los policías se puedan derivar responsabilidades profesionales para las Administraciones Públicas, aquellos también responden “por los actos que lleven a cabo en su actuación profesional infringiendo o vulnerando las normas legales, las normas reglamentarias que rigen su profesión” y los principios expuestos en este listado.